



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
REPRESENTACIÓN ANTE EL IEPC EN GRO.**

**ASUNTO: se formula consulta.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

**CC. INTEGRANTES DEL H. CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO  
PRESENTE.**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO  
IEPC  
GUERRERO  
11 ENE 2024  
0006 2024 ENE 11 09 59  
**RECIBIDO**  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE LA  
OFICIALÍA DE PARTES.

*Erifia Carbajal*

*[Handwritten signature]*

Ciudadano **MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA**, en mi calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, formalmente acreditado ante el IEPC; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones las oficinas de la Representación del PRD situadas en el Instituto Electoral, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos: **CRISTIAN DAVID ALARCÓN BERNAL, BRIANDA JOLOTZY VIRIDIANA LÓPEZ HESQUIO, JUAN ANTONIO GONZÁLEZ FLORES, MIGUEL SANTIAGO JUSTO JUÁREZ, CONCEPCIÓN NAVA ZEFERINO, FRANCISCO FABIAN MARTÍNEZ CRUZ, VLADIMIR BAUTISTA GONZÁLEZ, FIDELMAR FLORES MÉNDEZ Y MERE YAIR FLORES SALAZAR**; con el debido respeto me permito manifestar lo siguiente:

En atención a lo establecido en los artículos 88, numeral 5, 156 último párrafo, 157 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del artículo 10 de los **Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024**. y en aras de no transgredir lo mandatado en dichas disposiciones

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 188 fracciones I, II, IX y XVIII de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y a nombre del partido político que represento, me permito formular consulta en base a los siguientes razonamientos:

En relación a las coaliciones y candidatura común, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 156 dispone:

**ARTÍCULO 156. Los (sic) partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.**

Los partidos políticos no podrán distribuir a transferirse votos mediante convenio de coalición.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO  
10:33 As  
11 ENE 2024  
**RECIBIDO**  
COORDINACIÓN DE PRESCRIPCIÓN



## **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTACIÓN ANTE EL IEPC EN GRO.**

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidato. En el caso de los candidatos a diputados y las planillas, regidores de mayoría y listas de Regidores de representación proporcional de Ayuntamientos de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Las coaliciones deberán ser uniformes. **Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.**

Por su parte los **Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024**, aprobados por el Consejo General del Instituto, señalan en relación con esto:

**Artículo 5.** En el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, **no podrán existir participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidatura común**; es decir, los partidos políticos podrán optar por alguna de las dos formas de participación que se señalan en los presentes



## **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTACIÓN ANTE EL IEPC EN GRO.**

Lineamientos. Por lo tanto, los mismos deberán decidir la vía en que participarán.

**Artículo 13.** Con la finalidad de evitar la multiplicidad de modos de participación conjunta, los partidos políticos no podrán participar en más de una coalición, por cargo o por elección, lo que implica en todo caso que, los partidos políticos que opten por esta vía de participación conjunta, de ser el caso, deberán participar de la misma forma en las elecciones para los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos.

Asimismo, la Ley Electoral Local, señala que *“los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, ni participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección”*, por su parte los lineamientos van más allá de lo señalado en la ley, al prohibir no solo en coalición sino también la candidatura común en la elección de un mismo proceso de manera simultánea.

Considerando la supremacía de la Ley ante los Lineamientos, es posible celebrar Convenio de Coalición Flexible o Parcial entre tres institutos políticos para la elección de Ayuntamientos, y a su vez, dos de dichos institutos políticos celebren convenio de candidatura común para esa elección.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 188 fracción II y 227 fracción XIV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, me permito hacer la consulta considerando las siguientes preguntas:

### **PRIMERA:**

*¿Si es procedente legalmente que dos o más partidos políticos en el presente proceso electoral puedan solicitar y obtener el registro por ese Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de ayuntamientos y al mismo tiempo solicitar y obtener el registro de una Candidatura Común en la elección de ayuntamientos en Municipios Distintos a los considerados en la Coalición?*

*La anterior interrogante se plantea porque no se observa alguna prohibición expresa en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; de que*



## **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTACIÓN ANTE EL IEPC EN GRO.**

*los partidos políticos puedan celebrar coaliciones y candidaturas comunes en un mismo proceso electoral; asimismo, es conveniente precisar que la figura de Candidatura Común únicamente la contempla la norma electoral local para las elecciones del Estado y no así en la norma electoral federal donde únicamente se contemplan coaliciones.*

*En caso de ser afirmativa la pregunta anterior y de acuerdo al supuesto antes planteado, se formula la siguiente pregunta:*

**SEGUNDA:**

*¿Es posible legalmente presentar convenio de Coalición y obtener el registro por parte del Consejo General del IEPC de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de ayuntamientos entre los partidos que se mencionan de manera hipotética como (A, B y C), y al mismo tiempo se pueda solicitar y obtener el registro ante el Consejo General del IEPC de Convenios de candidaturas comunes entre los partidos (A y B) y en su caso de (B y C) en ayuntamientos que no hubiesen sido considerados en la Coalición Parcial o flexible?*

### **Motivos sobre el planteamiento de la consulta**

De la interpretación de lo dispuesto en el **artículo 156 primer y último párrafo de la Ley Electoral Local**, dispone que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, sin embargo, **no se dispone la exclusión de celebrar otra forma de alianza electoral**, como lo sería una **Candidatura Común**.

De acuerdo con la definición legal de Candidatura Común, establecida en el **artículo 165 de la Ley Electoral Local**, señala que: *“La Candidatura Común es la **unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición**, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley”*. Mismo concepto es retomado en el **artículo 2 fracción II y 30 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024**.



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTACIÓN ANTE EL IEPC EN GRO.

Por definición legal, la Candidatura Común no es una Coalición, por tanto, no podría estar excluida la posibilidad de que los partidos políticos puedan celebrar una Coalición y Candidatura Común al mismo proceso electoral y cargo de elección.

En ese sentido, el **artículo 5 de los Lineamientos de registro de candidaturas comunes y coaliciones**, prohíbe participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidatura común, lo cual es contrario a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues no es la esencia que el legislador previó en la norma, pues no se trata de coaliciones sino de formas de alianza con características distintas.

Para arribar a la esta conclusión, se tienen las diferencias de cada modalidad de alianza:

Tabla Comparativa	
Coalición	Candidatura Común
<b>Definición:</b> modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, postulan bajo una <b><u>misma plataforma electoral</u></b> , las <b><u>mismas candidaturas en las elecciones</u></b> , cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.	<b>Definición:</b> modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, <b><u>sin mediar coalición, registran la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.</u></b>
<b>Características:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los partidos actúan bajo una misma plataforma electoral;</li><li>b) Postulan al mismo candidato;</li><li>c) Los partidos no postulan candidatos propios en los espacios determinados por la coalición;</li><li>d) Existen tres modalidades, flexible, parcial y total;</li><li>e) Al solicitar el registro de los candidatos, todos los partidos que suscriben la Coalición, deberán de solicitar el registro de manera conjunta en un solo documento del candidato respectivo.</li><li>f) Al registrar el Convenio de Coalición se deberá especificar a que Partido Político se sigla cada candidatura.</li><li>g) En la Coalición exige que se considere al menos el 25% de espacios de la elección de que se trate a través de Coalición Flexible</li></ul>	<b>Características:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Plataforma electoral independiente de cada partido;</li><li>b) La postulación es hasta el 33% de los cargos de elección;</li><li>c) Al solicitar el registro de los candidatos, cada partido lo hace en documento por separado, especificando que va en Candidatura Común con determinados partidos políticos.</li><li>d) Al registrar el Convenio de Candidatura Común se plasma únicamente a que partido político pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.</li><li>e) En la Candidatura Común no se prevé algún mínimo de espacios e incluso se puede ir en esta modalidad en un solo Distrito o Municipio siempre y cuando no exceda el 33% de la elección de que se trate.</li></ul>

De la diferencia entre ambos tipos de alianza, no puede deducirse que la Candidatura Común se trata de una coalición, pues tiene especificidades distintas que la misma ley le otorga a cada una, por lo que el legislador en ningún momento preciso un punto de similitud.

Ahora bien, no se trata de una multiplicidad de modos de participación, pues hay que considerar, que si los partidos políticos **A, B y C**, deciden realizar una coalición parcial o flexible, indefectiblemente tendrán que competir entre ellos mismos en los municipios donde no se haya acordado este tipo de alianza, postulando a sus candidatos.



## **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTACIÓN ANTE EL IEPC EN GRO.**

En la especie, la intención de celebrar una coalición parcial o flexible, y a su vez candidaturas comunes, se realizará respetando los límites establecidos para cada tipo de alianza, de tal forma que no se pretende realizar una doble coalición, ya que independientemente de la viabilidad de realizar las dos vías de alianza, habrá municipios donde los partidos políticos **A, B y C** vayan separados con sus propios candidatos.

Lo anterior conforme a la siguiente tesis:

**Morena y otros  
VS  
Tribunal Electoral del Estado  
de Morelos  
Tesis III/2019**

**COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar —cuando menos— las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

**Sexta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-24/2018](#) .—Actores: Morena y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—22 de marzo de 2018.—Mayoría de tres votos.—Engrose: Indalfer Infante Gonzales.—



## **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTACIÓN ANTE EL IEPC EN GRO.**

Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Rodrigo Escobar Garduño y Augusto Arturo Colín Aguado.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-66/2018](#) .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—23 de mayo de 2018.—Mayoría de cuatro votos, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Christopher Augusto Marroquín Mitre y Paulo Abraham Ordaz Quintero.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 30 y 31.**

Así pues, es menester citar el precedente producido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-457/2014, mediante el cual se realiza una interpretación del principio de uniformidad realizado por esa Sala Superior.

Ese órgano jurisdiccional federal ha sostenido en la sentencia dictada en el juicio referido que el párrafo 8 del artículo 88 de la Ley General de Partidos, dispone que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso de las elecciones locales, cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

Es decir, se estimó que la postulación de la totalidad de candidaturas de los órganos parlamentarios por parte de una coalición repercutía en la postulación del candidato a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, según se tratara.

Sin embargo, concluyó que no se establecían de forma expresa efectos vinculantes en sentido inverso, ni tampoco se previó algún tipo de relación en la postulación de candidatos a elecciones diversas por parte de una coalición. Se dijo que para sostener lo anterior, resultaba necesario acudir a lo previsto en el artículo 87 de la Ley General de Partidos.

En ese orden de ideas, se consideró que de dicho precepto se desprendía que dos o más partidos políticos formando una coalición podían postular candidatos para diversas elecciones.



## **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTACIÓN ANTE EL IEPC EN GRO.**

En dicho precedente, se estimó necesario resaltar que para la postulación del candidato a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno necesariamente no se requería la postulación de la totalidad de las candidaturas que compitieran en el mismo proceso electoral, es decir de senadores, diputados o ayuntamientos, dado que el legislador no lo previó de ese modo.

Asimismo, de acuerdo a la regulación de las coaliciones en el Reglamento de Elecciones en su artículo 275, numerales 1 y 2 establecen que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa, estableciendo las modalidades de coalición determinadas en la reforma constitucional electoral de dos mil catorce.

El numeral 6 de dicho precepto, señala que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

El numeral 7 expresa que el porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadores, diputados federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.

Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

De igual manera, para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, el numeral 8 señala que siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Por otra parte, el artículo 280, numerales 1 al 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establecen lo siguiente:

1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma **total** para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta





## **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTACIÓN ANTE EL IEPC EN GRO.**

regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.

2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.

3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Asimismo, se obtuvieron las siguientes premisas a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2; y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos:

- Dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso.
- Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
REPRESENTACIÓN ANTE EL IEPC EN GRO.**

De esta manera, señaló que el principio de uniformidad se colma cuando existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos.

**Así pues, se precisa que conforme al planteamiento motivo de esta consulta, el supuesto que formulamos se trata de una Coalición Parcial o Flexible, y no de forma total como lo dispone el artículo 280 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, por lo que, tampoco existe una prohibición expresa en cuanto a las dudas formuladas a ese H. Consejo General.**

Por lo que, debe sopesarse que adoptar una interpretación formalista del principio de uniformidad, llevaría a imponer una restricción más a los partidos coaligados, la cual no se encuentra prevista expresamente en la legislación aplicable.

Por tanto, debe preferirse una interpretación no restrictiva que permita ampliar la libertad de participación política de los partidos políticos en los procesos electorales, conforme al artículo 16, numeral 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece que el ejercicio del derecho a la libertad de asociación sólo puede sujetarse a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por formulando la consulta aquí indicada en los términos señalados.

**SEGUNDO.** Se obtenga la respuesta por parte de ese Consejo General del IEPC, a mas tardar el **14 de enero del 2024**, en el entendido de que el **15 de enero del mismo año**, fenece el termino para presentar convenios de Coaliciones y Candidaturas Comunes en la elección de ayuntamientos en el presente proceso electoral local del Estado de Guerrero.

**ATENTAMENTE**

  
**C. MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA**

Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado